



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Ref.:** Acción Ejecutiva  
**Radicación N°** 70- 001-33-33-003-2016-00053-00  
**Demandante:** María Jiménez Hernández  
**Demandado:** Municipio de Sucre Sucre

Ante de proceder a pronunciarse sobre el escrito presentado a folios 89 a 93, se corregirá el error presentado en la fecha del auto que modificó la liquidación del crédito, pues se observa que la fecha escrita en dicho auto es de 20 de mayo de 2018, siendo correcto la fecha 20 de abril de la misma anualidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta el yerro en el que se incurrió, debido a una imprecisión, se procederá a corregir la fecha del autos antes mencionado.

Aclarado lo anterior, se observa que, mediante escrito presentado el 26 de abril de 2018<sup>1</sup>, la parte accionante, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra el auto de fecha del 20 de abril de 2018<sup>2</sup>, en el cual se modificó la liquidación del crédito.

En razón a que la providencia es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P., el cual es del siguiente tenor jurídico:

***Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.*** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

<sup>1</sup> Folio 89-93 cuaderno de medidas

<sup>2</sup> Folio 82-85 cuaderno de medidas

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Por todo lo anterior **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Entiéndase que la fecha correcto del auto que modificó la liquidación del crédito es el 20 de abril de 2018 y no 20 de mayo de 2018

**SEGUNDO:** Concédase por ser procedente, en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 20 de abril del 2018, proferido por este Despacho

**TERCERO:** En consecuencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre para que se surta la alzada, previa desanotación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**  
Juez